

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01029 00

De: Angie Mojica Gallo

Vs: Claro Comunicaciones y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 6013532666 ext. 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6llyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 01029 00

ACCIONANTE: ANGIE MOJICA GALLO

DEMANDADO: CLARO, DATA CREDITO Y CIFIN

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ANGIE MOJICA GALLO** en contra de **CLARO, DATA CREDITO Y CIFIN** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

ANGIE MOJICA GALLO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **CLARO, DATA CREDITO Y CIFIN**, para la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, petición, buen nombre y acceso a la administración de justicia. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. Que se reconozca que mis derechos fundamentales al HABEAS DATA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICION, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, han sido vulnerados por parte de las entidades aquí accionadas en virtud del artículo 15 de la Constitución Política Nacional.
2. Señor Juez solicito que se ordene que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de su decisión sea eliminado cualquier huella del dato negativo que exista dentro de mis historiales crediticos en las centrales de riesgo por parte de los aquí accionados.
3. señor juez se advierta a las entidades accionadas no volver a vulnerar los derechos fundamentales aquí amparados por este mecanismo constitucional y que actualicen la información de los clientes que reportan en la base de datos de acuerdo a como lo ordena la ley 2157 de 2021.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01029 00

De: Angie Mojica Gallo

Vs: Claro Comunicaciones y otros

1. El pasado 08 de junio, radique derecho de petición ante CLARO COMUNICACIONES por medio del cual solicite se retiraran el reporte en las centrales de riesgo ya que fui **VICTIMA DEL DELITO DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD PERSONAL O FALSEDADE PERSONAL**, dado que esa obligación por medio de la cual me tiene reportado negativamente no las adquirí yo, sino un tercero suplantando mi identidad.
2. Dichas peticiones las presente a estas entidades por correo electrónico y en dichas peticiones solicitaba que se eliminara el reporte negativo que habían reportado en las centrales de riesgo por una obligación que se encuentra en mora.
3. Dichas peticiones las presente con el fin de dar aplicación a la eliminación del reporte negativo de acuerdo a lo establecido en el numeral 7o del artículo 7o de la ley 2157 de 2021 que reza lo siguiente:

*Artículo 7º. Adiciónense los numerales 7 y 8 en el numeral 11 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así: **7. De los casos de suplantación.** En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima. Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (scorings- score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal-.*

4. Debido a que no conceden lo solicitado, cuando a todas luces me asiste razón a exigir se borre el dato negativo por haber sido víctima del delito de falsedad personal, entonces su señoría tuvo que acudir a su honorable juicio y raciocinio jurídico para que se me amparen mis derechos fundamentales y constitucionales del Habeas Data y buen nombre, a solicitar la verificación y corrección de los datos que reposan en las centrales de riesgo ya que son datos semi privados y afectan mi honra y buen nombre,
5. No siendo suficiente lo anterior su señoría y visto a todas luces que me niegan el derecho de conocer la totalidad y claridad de mis reportes en centrales de riesgo, les requiero que me entreguen el historial de los reportes negativos, con el fin de saber si lo mismo corresponde a mis créditos.
6. Su señoría, solicite también conocer la copia simple de la autorización expresa de datos suscritos por mi parte a favor de esta entidad según lo decreta la ley 1266 de 2008, con el fin de corroborar que tales productos fueron tomados al margen de la ley por un delincuente que suplanta mi identidad.
7. Su señoría sustento todas las peticiones o todo lo que solicito con el fin de conocer y actualizar mi información en centrales de riesgo ya que como se puede dar cuenta la situación que se presenta resulta ser vaga y con el fin de que ciudadanos como yo nos agotemos en el tiempo y dejemos de luchar por nuestros derechos constitucionales y las entidades sigan haciendo cobros excesivos de intereses y no se protejan principios como lo es el de la Ley 1266 de 2008 debemos acudir a este mecanismo Constitucional y para que nuestros derechos al habeas data y buen nombre de ajusten al principio de favorecimiento a una actividad de interés público como nos indica el artículo 10 de la ley 1266 de 2008 que nos indica lo siguiente:

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma la entidad accionada se recibió la siguiente respuesta para la tutela que aquí se estudia,

DATA CREDITO: En su escrito de contestación señala que, en su calidad de operador neutral de datos, no tiene la capacidad de conocer de la veracidad de las afirmaciones de la parte accionante, teniendo en consideración a que esta entidad presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes, es decir, las fuentes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01029 00

De: Angie Mojica Gallo

Vs: Claro Comunicaciones y otros

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, toda vez que, en su calidad de operador de información esta entidad no puede modificar de forma autónoma el estado de la obligación, sino que, tal como lo señala la Ley Estatutaria de Hábeas Data, sólo lo hace CADA VEZ que la fuente reporta la respectiva novedad. En todo caso, inmediatamente FUENTE proceda a hacer la corrección pertinente y la reporte a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, se realizará la respectiva actualización de la información.

TRANSUNION: Señala que carece de la Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad CLARO COMUNICACIONES, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información, de la misma forma señala que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 33 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes, por lo tanto solicita se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante y se DESESTIMEN las pretensiones del accionante negando el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición o si por el contrario opero le fenómeno del HECHO SUPERADO.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01029 00

De: Angie Mojica Gallo

Vs: Claro Comunicaciones y otros

consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de mane ra c omple ta y o portuna..." (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de

2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01029 00

De: Angie Mojica Gallo

Vs: Claro Comunicaciones y otros

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL CASO CONCRETO

ANGIE MOJICA GALLO, solicitó que se amparen sus derechos fundamentales HABEAS DATA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICION, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01029 00

De: Angie Mojica Gallo

Vs: Claro Comunicaciones y otros

un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

En otro giro, frente a la pretensión encaminada a que se proceda a la eliminación de la historia crediticia en las centrales de riesgos por parte de las accionadas, encuentra el Despacho que se le requiririo en auto anterior con el fin de que allegara la documental relacionada en su escrito de demanda junto a la respuesta de la misma.

QUINTO: REQUERIR a la señora **ANGIE MOJICA GALLO** para que aporte la documental que manifiesta haber radicado ante CLARO el 8 de junio del presente año, junto con su respuesta y que no obran en el expediente. Líbrese el correspondiente marconigrama.

Este requerimiento fue cumplido de manera parcial por la accionante, toda vez que con él no se aporta la constancia de radicado ante la accionada CLARO el 8 de junio de 2023.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01029 00

De: Angie Mojica Gallo

Vs: Claro Comunicaciones y otros

BOGOTA D.C, JUNIO 08 de 2023.

Señores:

CLARO

BOGOTA DC.

ASUNTO: DERECHO DE PETICION ART 23. C.N

Señores CLARO me comunico con ustedes porque me dispuse a solicitar un crédito para compra de vivienda en el Municipio de BOGOTA en el Departamento de CUNDINAMARCA, cuando le manifiesta la asesora que su solicitud no fue aceptada, ya que tiene un reporte en las centrales de riesgo Datacredito, razón por la cual se acercó a investigar cual empresa me había hecho dicho reporte, por lo que pudo constatar que había sido la empresa CLARO.

No tenía conocimiento de dicho reporte suplantaron mi identidad dañando mi derecho al buen nombre basado en el artículo 15 de constitución policita de Colombia **artículo 15 “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”**

Fui victima de falsificación como lo indica el **artículo 289 del código penal colombiano**

Nunca fui notificado como lo establece el artículo 12 de la ley de habeas data, se debe notificar 20 días antes del reporte es reporte que no cumple condiciones debido a que usaron mis datos para una suplantación

Colige este despacho que, que la procedencia de este mecanismo constitucional depende de que se utilice de forma subsidiaria, entonces la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, resulta improcedente pues el Juez de tutela debe analizar en primer término, la posible ocurrencia de una vía de hecho que dé lugar a su amparo, toda vez que por regla general este mecanismo no puede utilizarse como instancia adicional o en lugar de los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, además, únicamente procederá de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable, es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios a tener en cuenta para determinar su existencia, los cuales se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención del juez constitucional.

Sobre este particular y de conformidad con lo previsto en el Artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (C. Const. Sent. T-1316/2001)".

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 01029 00

De: Angie Mojica Gallo

Vs: Claro Comunicaciones y otros

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo al curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá; Es claro para el Despacho que al no haberse acreditado la presentación del derecho de petición por parte de la accionante a la accionada CLARO, no es viable señalar que se vulnera el derecho fundamental de petición y debido proceso al no enterarse si quiera la parte acusadas de su infracción o vulneración, no se puede indicar que se han vulnerado derechos cuando ni siquiera se ha probado la presentación de una solicitud formal.

De conformidad con los anteriores argumentos no encuentra el Despacho sustento factico ni jurídico para acceder a las pretensiones de la acción de tutela presentada por la señora **ANGIE MOJICA GALLO**, así las cosas, no tiene más este estrado judicial que NEGAR la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **ANGIE MOJICA GALLO C.C. 1.019.109.306** en contra de la **CLARO, DATA CREDITO Y CIFIN**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CUMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c7f4f5c0cee76b52fac8036ebdc014eaddf5193ec21ec53ec7ca46440e3e60**

Documento generado en 14/12/2023 12:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>